



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16894/2010/4/1/ ES01 BARADERO FRUTALES SA S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE DE APELACION POR PENNACCHIO ANA
FRANCISCA S/ RECURSO EXTRAORDINARIO.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015.

1. Ana Francisca Pennacchio dedujo recurso extraordinario contra la sentencia de esta Sala del 25.6.15 en cuanto confirmó el resolutorio de primer grado por el que se resolvió 1) removerla del cargo con inhabilitación para ejercerlo en el futuro por cuatro años, 2) reducir en un 30 % los honorarios que se le regulen en su oportunidad, y 3) suspenderla en el desempeño de sus funciones de manera inmediata (fs. 1/20).

En tanto no resulta menester requerir la remisión del expediente principal pues se cuenta con ejemplar auténtico de la decisión impugnada en el protocolo de la Sala, y se ha procurado copia de ese pronunciamiento, que se agrega para la integración de este cuadernillo (fs. 25/26), corresponde ingresar derechamente en el análisis del caso.

2. La cuestión resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (C.S.J.N., Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449).

Además tampoco se advierte que concurran en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de "arbitrariedad" invocada.

Es así que los argumentos vertidos por la recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora –en una tercera instancia– de un fallo erróneo o que se tiene por tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisibile. Máxime por cuanto solo traducen una disconformidad sobre una cuestión cuya decisión, por su naturaleza procesal, constituye materia de hecho y prueba y de derecho no federal (C.S.J.N., 1.1.81, "Bonacina Ltda. S.A.C.I.F.I.", Fallos 303:1622; *íd.*, 28.9.93, "Slafman. Mónica y Rotman de Knobel, Mirta Beatriz (contadoras) s/ recurso de queja", Fallos 316:2169; *íd.*, 13.6.95, "Celcar S.A. s/ quiebra s/ incidente transitorio", Fallos T 318:1261; *íd.*, 21.12.99, "Alnavi S.A. s/ quiebra s/ incidente de elevación" Fallos 322:3149).

Por lo demás, corresponde recordar que lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24.522 es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos 327:650; esta Sala, 23.8.13, "Trenes de Buenos Aires SA s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe y otros").

3. Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Desestimar el recurso extraordinario interpuesto, sin costas atento no mediar contradictorio.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36: 1º cpr) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 27/28.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado